JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 509-19 RUG 550 DE 2019 DE LILY CLARA MARIN HILARIÓN CONTRA LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL.

RADICACIÓN: 0619-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 509-19, proferida el 3 de julio de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia- Usme 2, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 17 de octubre de 2019 (folio 13 y ss.), se celebró audiencia pública sin la asistencia de las partes y con base en la prueba legalmente recaudada, como fueron: La denuncia hecha por la accionante, así como la confesión del querellado realizada cuando rindió sus descargos el día 1° de octubre de 2019 , la Comisaría Quinta de Familia-Usme 2 de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LILY CLARA MARIN HILARIÓN y en contra del señor LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL, indicándole a aquel que debía abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica en contra de la querellante. Así mismo, debía abstenerse de realizar cualquier tipo de amenaza, intimidación, molestia o cualquier acto que interfiriera en la tranquilidad de la accionante. Las partes fueron notificadas mediante aviso.

- A folio 1 y s.s. del cuaderno No. 2 obra una solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 509-19, presentada por la señora LILY CLARA MARIN HILARIÓN, en la cual puso en conocimiento de la Comisaría Quinta de Familia, Usme 2 de esta ciudad nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL. El día 10 de febrero de 2020 (folio 7 y s.s. del cdno No. 2), la comisaría avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia para el día

24 de febrero a las 11:00 am y se ordenó notificar a las partes. Las partes fueron notificadas personalmente según obra constancias a folios 10 y 12 de la actuación.

- De acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 13 de la actuación, se informó que los días 21 y 24 de febrero de 2020 no correrían términos por el traslado del despacho comisarial.

- El día 26 de febrero del año 2020, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite el 10 de marzo a las 9:30 de la mañana. Las partes fueron debidamente notificadas de la fecha de la audiencia por aviso según se evidencia a folios 15 y s.s. del cuaderno No. 2.

- El día 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo (folio 19 y s.s. del cdno No 2.), a la cual asistió la señora LILY CLARA MARIN HILARIÓN, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL, quien manifestó que el día de los hechos se encontró en la calle con un amigo de LILY, a quien le dijo que si le gustaba LILY, que se la reglaba, lo trato mal y luego se fue para su casa, estando allí le hizo el reclamo a LILY y le dijo que por qué razón estaba con ese señor, posteriormente le dijo que no fuera cochina y perra, lo que resulta una aceptación de los cargos imputados. Entonces, con base en el allanamiento de los cargos, la Comisaría Quinta de Familia-Usme 2, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron en estrados tal como se desprende de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la Ley 294 de 1996, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, para que pueda emitirse una decisión de fondo es necesario realizar un análisis de las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro del trámite pertinente **(art. 164 de C.G. del P.).**

Obran dentro del plenario los cargos rendidos por la accionante **(fls. 34 y s.s.)**, los cuales se transcriben a continuación:

"El DÍA 26 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 23 HORAS, yo trabaje hasta la 1 de la noche con mi puesto de arepas y chorizos que tengo, salí a tomarme una cerveza y ya estaba todo cerrado, me encontré con un amigo mío lo salude, mi amigo se entró a la cantina y yo me fui para la casa, en ese momento Humberto iba bajando entró a la cantina a pegarle a mi amigo a pegarle con un bate y lo trataba mal, que que hacía con la mujer, lo trato mal y le dijo que lo iba a matar, Humberto estaba borracho, se fue para la casa yo estaba acostada, me dijo perra hijueputa, sucia, que que hacía con el aguacatero, que si me veía con él me iba a matar, me dijo que yo por que llevaba a los mozos a la casa, a mis amigas les dice que yo estoy con los mozos, que no m quedo en la casa, al otro día se levantó como si nada, él todos los días me trata mal."

Por su parte, el accionado manifestó en sus descargos que *"En cuanto a los hechos mencionados por la señora LILY CLARA MARÍN HILARIÓN hay partes ciertas y otras que no, es cierto que me encontré en la calle con un amigo de LILY CLARA y* ***le dije que si le gustaba se la regalaba*** *y lo trate mal, nunca le dije que lo iba a matar, se me había tomado como cuatro cervezas, luego me fui para la casa y desperté a LILY CLARA y le reclame porque estaba con ese señor****, y le dije que no fuera cochina, perra*** *no le dije nada más****…" Subrayado y negrilla fuera de texto.***

Teniendo en cuenta los descargos rendidos por el accionado, es claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LILY CLARA MARÍN HILARIÓN, pues de lo narrado por el señor LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL, se desprende una aceptación de los hechos, ya que en su relato aceptó haberle dicho a su compañera que era un "cochina y una perra" , palabras que sin lugar a dudas configuran un incumplimiento de la medida de protección dictada el día 17 de octubre de 2019, toda vez que las mismas constituyen una agresión verbal contra la accionante, lo cual nos lleva a confirmar la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia- Usme 2, de esta ciudad, en contra de LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor LUIS HUMBERTO TÉLLEZ ABRIL, mediante resolución proferida el 10 de marzo de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia- Usme 2, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 509/19, instaurada por la señora LILY CLARA MARÍN HILARIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y a la Comisaría Quinta de Familia- Usme 2, de Bogotá D.C. **Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias de ley.**

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la respectiva notificación deberá ser realizada por la Comisaría de Familia respectiva.

NOTIFÍQUESE

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____056__

HOY: 12 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA